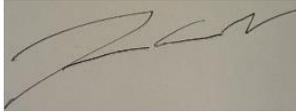


CONSTANCIA. 6 de junio de 2023, el demandado en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo 1, 2 y 5 de junio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANACILIA MORALES ESCOBAR
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO RUIZ
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00392-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada judicial la señora **ANACILIA MORALES ESCOBAR** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS GUILLERMO RUIZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos letras de cambio:

- 1- N°LC21114388949 por valor \$2.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2- letra con fecha de vencimiento agosto 29 de 2019 por valor de \$ 1.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 03 de agosto de 2022 se dispuso librar mandamiento, decisión que se notificó en forma personal al demandado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de la señora **ANACILIA MORALES ESCOBAR** en contra de **LUIS GUILLERMO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la letra de cambio con fecha de vencimiento agosto 29 de 2019:**

- a. Por la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento agosto 29 de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 30 de Agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento agosto 29 de 2019.

**Por la letra de cambio N° LC-2111438949:**

c. Por la suma de dos **millones de pesos (\$2.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC- 2111438949 con fecha de vencimiento julio 19 de 2019.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 20 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento julio 19 de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **LUIS GUILLERMO RUIZ**. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y nueve mil peso (\$249.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 099 fijado el 20 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262909e1f5574795bc67fe53aafcb46e793323aa8901b071cfe99a6d4586aa2**

Documento generado en 16/06/2023 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**